---Trelew, 05 diciembre de 2024.----------

---**AUTOS Y VISTOS:** Proveyendo el escrito digital CRU-00862000000009168-3 (04/12/2024 a las 09:47 horas):----------

---**I.** Dado que se trata de una acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut -entidad autárquica del Estado Provincial- (en adelante ISSyS) y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones.----------

---Hágase saber que, en base al orden interno de adjudicación entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT. ----------

---**II.** Sentado lo anterior, corresponde tener por presentados a G. A. H. (DNI X.) y a C. del V. C. (DNI X.), con el patrocinio letrado de S. S. y Y. D. M., abogados de la Defensa Pública de Trelew, por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.----------

---**III.** Téngase presente la documentación digitalizada, la restante prueba ofrecida y la reserva de caso federa planteada.----------

---**IV.** En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).

---En tal sentido, los amparistas -en esencia- cuestionan que la Obra Social SEROS decidiera su desafiliación a partir del 31/12/2024 como *afiliado indirecto obligatorio* en carácter de cónyuge y peticiona se condene a la demandada a mantenerlo como afiliado de la obra social con la cobertura correspondiente. ----------

---Relatan que G. A. H. se desempeño laboralmente bajo la dependencia de la Policía de la Provincia desde el año 1984, donde se retiró al jubilarse, estado en el que actualmente se encuentra. Previo a ello, trabajó en la Escuela N° X., realizando también los aportes respectivos a la Obra Social SEROS. ----------

---Resaltan que conforme se desprende de la documenta acompañada, resulta ser el titular de dicha obra social y que su esposa, C. D. V. C., se encuentra a su cargo, con número de afiliación que la identifica desde el inicio hasta la actualidad a la obra social SEROS es el 259170-01, revistiendo el carácter de Afiliada Indirecta Obligatoria, bajo la órbita de la Ley XVIII N° 12 (Ley N° 14.041), que el 21/09/2015 fue modificada por la LEY XVIII N° 88, habiendo sido su incorporación, previa a la modificación, conforme lo dispuesto por el artículo 9, inciso a). ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

---Destacan que con la modificación, posterior a su fecha de ingreso, se sustituyeron los artículos 9, 10 y 21 del Régimen de Prestaciones de Salud y Asistenciales para el Personal de la Administración Pública Provincial, pasando así a incorporar como requisito el *"no poseer otra Obra Social"*.----------

---Agregan y acreditan que C. cuenta con Certificado Único de Discapacidad (enfermedad de Parkinsosn. Anormalidades de la marcha y de la movilidad. Polineuropatía diabética E. Diabetes mellitus insulinodependiente) y que ella nunca se dio de alta en la obra social P. -

---En definitiva, sostienen que la desafiliación de la obra social que se producirá el 31/12/2024 constituye un acto lesivo, que no deja más remedio que la presente acción de amparo.----------

---Finalmente, solicitan que se ordene a la demandada que como medida cautelar mantenga la cobertura de la obra social a C., como Afiliada Indirecta Obligatoria en carácter de cónyuge y persona con discapacidad. ----------

---V. De las manifestaciones vertidas en el escrito inicial y de la documental acompañada, surge la posible afectación del derecho a la salud de la accionante y que se encuentran reunidos a primera vista los requisitos del artículo 6 de la Ley V N° 84.----------

---Ello así, ya que dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos que podrían verse afectados de consumarse la desafiliación en la fecha indicada por la obra social demandada, lo que constituye un perjuicio inminente a la amparista.----------

---Por otro lado, teniendo en cuenta que, según el relato y la documentación aportada al escrito de inicio, el 13/11/2024, mediante Nota N° 4319/2024 – ISSyS, la amparista tomó real y efectivo conocimiento de su desafiliación a partir del 31/12/2024, con lo que se encuentra cumplido el requisito de temporaneidad dispuesto por el artículo 4 de la Ley V N° 84.----------

---Por lo expuesto, se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).----------

---En consecuencia, córrase traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de CINCO (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo. ----------

---VI. Pasando a analizar la procedencia de la medida cautelar solicitada, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que

pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva. ----------

---Según Podetti, las medidas cautelares son *"actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces."* (Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).----------

---Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que *"la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad."* (CSJN, in re "Rossi Cibils, Miguel A. y otros", 1992, Fallos 315: 2074).------

---En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.----------

---No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (Conf. García de Enterría, Eduardo, "La batalla por las medidas cautelares", 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, página 207).----------

---En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego

originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Fallos: 319:1277). ----En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833). ----------

---Bajo tales premisas, en el caso, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las constancias que dan cuenta que la amparista se encuentra afiliada a la obra social demandada como esposa del afiliado titular (G. A. H.), que será desafiliada con fecha 31/12/2024 y que no se encuentra dada de alta en P., por lo que desde la fecha referida se quedaría sin la cobertura de salud que venía manteniendo. ----------

---Con ello tengo por verificada la verosimilitud del derecho como también el cumplimiento del requisito de peligro en la demora, con el grado necesario para disponer, como medida cautelar, que la demandada mantenga la cobertura de la obra social SEROS a C. del V. C. (DNI X.) como afiliada indirecto, en carácter de cónyuge, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones. ----------

---Por último, cabe aclarar que, si bien la medida cautelar solicitada coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el art. 3 de la ley XIII N° 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del art. 19 de la misma ley, así como tampoco resulta necesario requerir el informe previo a la demandada previsto en el art. 7 de la ley V nro. 84 (modif. por Ley V nro. 180), atendiendo al derecho que se pretende tutelar (conf. art. 2 inc. 2 y 4 de la ley XIII Nro. 27). ----------

---Asimismo, en el Punto VI, inciso c) prestaron caución juratoria.----------

---Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO**: ----------

---DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.----------

---HACER saber a los amparistas que me aboco en forma unipersonal al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180). ----------

---TENER por presentado a G. A. H. y a C. del V. C., con el patrocinio letrado de S. S. y Y. D. M., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Téngase presente la documentación digitalizada, la restante prueba ofrecida y la reserva de caso federal formulada. ----------

---DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180). ----------

---CORRER traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la

Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de cinco (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo.- ---**HACER LUGAR** a la medida cautelar de no innovar peticionada, por lo que se ordena al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut que mantenga la cobertura de la obra social SEROS respecto de C. del V. C. (DNI X.) como afiliada indirecta, hasta la fecha en que se dicte la sentencia definitiva en estas actuaciones. -------- ---**REGÍSTRESE** y notifíquese. A tal fin, líbrese oficio**. ----------**

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

---Regístrese como Sentencia Interlocutoria N° __78__/2024 – SIAU. Conste. --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA